

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 91-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 91-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción de incumplimiento de la sentencia de acción de hábeas corpus presentada por Franklin Wenseslao Tutaxi Chango en contra del SNAI. Tras el análisis se concluye que la acción de incumplimiento presentada no cumplió con el primer y segundo requisito necesarios para presentar la acción directamente a la Corte Constitucional. Es decir, i) promover el cumplimiento de la sentencia y ii) solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de hábeas corpus

1. El 30 de octubre de 2018, Franklin Wenseslao Tutaxi Chango (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”). En su demanda manifestó que padece cáncer prostático por lo que su tratamiento médico lo recibe en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito y que su reclusión le impediría recibir dicho tratamiento. Por ende, solicitó que se ordene de forma inmediata su atención médica en la referida casa de salud.¹ Este proceso fue signado con el número 15111-2018-00008.
2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Tribunal de primera instancia**”), en sentencia de 6 de noviembre de 2018, aceptó la acción de hábeas corpus y ordenó las medidas de reparación detalladas en el párrafo 10 *infra*.² Esta decisión fue apelada por el accionante. El 29 de noviembre de 2018 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de apelación**”), rechazó

¹ En su demanda señaló que mediante sentencia condenatoria dictada en el juicio penal 16241-2011-0102 habría sido condenado a dieciséis años de reclusión mayor especial por el delito de violación. Por lo que, el 18 de septiembre de 2018 habría sido detenido.

² La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo fue ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia de revisión 209-15-JH/19 y acumulado, de 12 de noviembre de 2019. Esta decisión estableció reglas jurisprudenciales relativas al derecho a la salud en contexto de privación de libertad y desarrolló el alcance de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus como mecanismo para corregir situaciones que atenten contra su ejercicio.

el recurso de apelación planteado por el accionante. Asimismo, el 10 de diciembre de 2018 resolvió negar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante.

1.2. De la etapa de ejecución ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

3. El 07 y 10 de enero de 2019, el Tribunal de primera instancia recibió el proceso remitido desde el Tribunal de apelación y dispuso que esta circunstancia se ponga en conocimiento de las partes.
4. Con el propósito de cumplir con la sentencia constitucional, mediante oficio MSP-CZ9-HEEE-2019-0170-O de 28 de enero de 2019, presentado el 04 de febrero de 2019, el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo remitió al Tribunal de primera instancia el historial médico del accionante e informó que se le agendaron citas médicas para el día 31 de enero de 2019 a las 8h00 y 12h00.
5. El 13 de febrero de 2019, el Tribunal de primera instancia agregó la documentación e información recibida al expediente y la puso en conocimiento de las partes procesales.

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional

6. El 13 de julio de 2023, el accionante presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 6 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal de primera instancia y confirmada en apelación.
7. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. En auto ordenó que el Tribunal de primera instancia remita el expediente íntegro de la causa y un informe de descargo debidamente motivado. Además, ordenó que el SNAI remita un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamentaba la demanda de incumplimiento.
8. El 06 de febrero de 2024, las juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, Mercedes Almeida Villacrés y Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso, presentaron su informe de descargo.³ Mientras que el SNAI, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, no ha presentado el informe requerido.

³ Según el informe, Jhon Rafael Álava Martínez que fue parte del Tribunal de primera instancia, ya no ocuparía el cargo de juez.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

10. La sentencia de 6 de noviembre de 2018 en la que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, aceptó la acción de hábeas corpus y ordenó:

6.2.- Disponer que de forma inmediata, se remita atento oficio al Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, a fin de que remita al Juez de Garantías Penitenciarias quien hace el control del cumplimiento de la pena, y a la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona, copias certificadas del historial médico del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, esto a fin de que, con la colaboración de los galenos del Ministerio de Salud que hacen el control médico de los internos de dicho Centro de Rehabilitación, tengan conocimiento de la condición de salud del privado de la libertad; debiendo llevar especial atención del paciente y un control exhaustivo del progreso de sus enfermedades, de manera especial respecto del cáncer y diabetes que adolece; de igual forma, los médicos quienes atiendan al ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, están en la obligación de emitir y entregar informes médicos periódicos cada mes, a la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona o del lugar en el cual se encuentre privado de su libertad, funcionaria quien remitirá cada tres meses dichos informes, al Juez de Garantías Penitenciarias para el control de los requerimientos de atención médica, los cuales podrían variar y dependerán de la evolución de su condición médica mientras se encuentre cumpliendo la pena en dicho centro, quedando a criterio del juzgador de primera instancia el que pueda variar la asistencia médica, siempre precautelando el derecho a la salud del privado de la libertad. 6.3.- Disponer que mediante atento oficio dirigido al Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, dicha casa de salud en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la ejecución de esta sentencia, en coordinación con el Ministerio de Salud de ser necesario, y con el o los médicos que se encuentran a cargo de la atención médica del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, entreguen un cronograma semestral de atención, en el cual se establezca las fechas en las cuales debe acudir Franklin Wenseslao Tutaxi Chango a la casa de salud a recibir el respectivo tratamiento médico de las enfermedades que adolece, de manera prioritaria del cáncer y diabetes; cronograma que será puesto en conocimiento tanto del Juez de Garantías Penitenciarias quien realiza el control del cumplimiento de la pena, así como de la Directora del Centro de Rehabilitación Social del cantón Archidona, ésta última, quien deberá, de forma obligatoria, coordinar con las autoridades pertinentes, incluso de ser necesario con la Policía Nacional como apoyo en la seguridad, a fin de que el privado de la libertad pueda acudir a todas y cada una de las citas médicas programadas por el Hospital Eugenio Espejo, o a su vez de ser el caso, en la casa de salud donde vaya a ser atendido en razón de la enfermedad catastrófica que sufre [...] 6.4.- Por ser que, ha transcurrido más de un mes sin que el privado de la libertad haya recibido tratamiento alguno del cáncer que padece, este Tribunal dispone que de forma inmediata y en un plazo

no mayor a 5 días, la Directora del Centro de Rehabilitación de Archidona, en coordinación con el Ministerio de Salud de los cantones Archidona o Tena indistintamente a criterio de dicha funcionaria, programen una cita médica de emergencia con la Dirección del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito [...].

11. Luego, el Tribunal de apelación rechazó el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmó la sentencia de primera instancia.⁴

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la acción de incumplimiento presentadas por Franklin Wenseslao Tutaxi Chango.

12. En la acción de incumplimiento presentada el 13 de julio de 2023 directamente a la Corte Constitucional, el accionante sostiene que:
13. Es un adulto mayor que padecería de cáncer de próstata, diabetes, insuficiencia cardiaca, hipertensión arterial y gastritis crónica, lo que le ha producido el 58 % de situación de discapacidad. Sin embargo, por encontrarse privado de su libertad no habría podido realizarse el tratamiento médico correspondiente en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.
14. El SNAI no habría cumplido la sentencia constitucional porque al accionante no se le habría realizado ningún examen médico ni tratamiento alguno para el cáncer de próstata que padece.
15. Ante el mencionado incumplimiento habría presentado una nueva acción de hábeas corpus (juicio 18282-2023-00988) que habría sido desestimada.
16. Sostiene que se encontraría privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Geriátrico de Ambato. Por lo que, al tratarse de una persona que se encuentra en un estado de triple vulnerabilidad al padecer una enfermedad catastrófica, ser un adulto mayor y estar privado de su libertad, se debería ordenar que la pena sea cumplida mediante arresto domiciliario.
17. Finalmente, solicita se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional.

⁴ En el recurso de apelación, el accionante solicitó como pretensión que se sustituya el cumplimiento de la pena por arresto domiciliario.

4.2. Informe presentado por las juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

18. Las juezas del Tribunal de primera instancia, en el informe motivado remitido a esta Corte, expusieron un resumen de la sustanciación de la causa y de la sentencia constitucional. Además, señalaron que no habrían conocido sobre el posible incumplimiento de la sentencia sino hasta la presentación de la acción de incumplimiento.

5. Consideraciones previas

19. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁵ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
20. En el presente caso, la acción de incumplimiento la presentó Franklin Wenseslao Tutaxi Chango directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.
21. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).⁶

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren, en su orden, a la presentación de la acción de incumplimiento iniciada por quien se siente afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, y a la presentación a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

22. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁷
23. Estos requisitos responden a que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales es deber de las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁹
24. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:
- [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹⁰
25. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:¹¹
- 25.1 Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 25.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁹ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹¹ CCE, sentencia 133-22-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 31

- 25.3 Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;
- 25.4 Negativa expresa o tácita del juez executor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 26.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹²
- 27.** Dicho lo anterior, previamente a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se observa que Franklin Wenseslao Tutaxi Chango planteó la acción de incumplimiento ante esta Corte el 13 de julio de 2023. Sin embargo, conforme los antecedentes detallados en la sección 1.2, el accionante no promovió el cumplimiento de la sentencia ante el Tribunal de ejecución. Tampoco se constata que haya requerido la remisión del expediente previo a presentar directamente la acción de incumplimiento ante esta Magistratura. Menos aún se verifica que el Tribunal de ejecución se haya negado o no haya cumplido oportunamente con su deber de remitir el expediente y el informe a la Corte.
- 28.** En consideración a lo señalado en el párrafo previo, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por Franklin Wenseslao Tutaxi Chango incumple los requisitos expuestos en los párrafos 25.1 y 25.2 *supra*, por lo que esta Magistratura se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.¹³ En consecuencia, la acción de incumplimiento debe ser desestimada. No obstante lo anterior, esta Corte recalca que, según el artículo 21 de la LOGJCC, la jueza o juez de ejecución debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia constitucional.

¹² CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18: “[...] la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo¹³ y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.”

¹³ Al respecto, la Corte Constitucional ya ha resuelto con un criterio similar en la sentencia 115-21-IS/22, de 29 de septiembre de 2022.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento presentada por Franklin Wenseslao Tutaxi Chango en el caso **91-23-IS**.
- 2.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL